



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA



ACTA DE LA SESIÓN DE LA SUBCOMISIÓN ACADÉMICA DE LA COMISIÓN ACADÉMICA Y DE CALIDAD DE LA FACULTAD DE DERECHO (CAC-FD) DE LA UMA DE 5 DE MAYO DE 2026

(Aprobada en la Subcomisión Académica y de Calidad el 19 de junio de 2026)

Siendo las 12:40 horas del día de la fecha, se reúne la Subcomisión Académica de la Comisión Académica y de Calidad de la Facultad de Derecho (CAC-FD), en segunda convocatoria al existir quorum suficiente, bajo la presidencia, por delegación de la Sra. Decana, de la Vicedecana de Ordenación Académica, Digitalización e Innovación, actuando como secretaria de la Comisión Doña Concepción Campal de la Torre. Asisten a la reunión los miembros de la Comisión que se relacionan más abajo.

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior de la Subcomisión Académica de la CAC-FD.

Se aprueba por asentimiento

2. Informe, por delegación del Sra. Decana, de la Vicedecana de Ordenación Académica, Digitalización e Innovación.

Se ha recibido una reclamación del Máster en Abogacía y Procura relativa a la asignatura “Sistema de Protección de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales”. La estudiante refiere defectos en el acto de revisión. Siguiendo la normativa, se remitió al Consejo Académico del Máster para su resolución. Dicho Consejo todavía no se ha reunido. Se informará en la próxima sesión de la Comisión.

3. Informe sobre solicitudes de autorización para impartir docencia en inglés.

La Vicedecana indica que corresponde a la CAC-FD informar favorablemente al Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado de las solicitudes presentadas para impartir docencia en inglés.

Informa que las solicitudes del Máster en Derecho Penal y Política Criminal obedecen, al igual que el año anterior, a una solución propuesta por el Vicerrectorado para que las asignaturas que se van a impartir en inglés puedan ser cursadas por los alumnos que accedan por la vía del IMARC, ya que la solicitud de modificación del título para atender a esta situación ha sido denegada finalmente por la ACCUA. El Máster Universitario en Derecho Penal y Política Criminal se ha integrado en el Máster Internacional en Investigación Avanzada en Criminología (IMARC), que se enmarca en una de las acciones del programa Erasmus+ de la Unión Europea: los *másteres conjuntos Erasmus Mundus* (ERASMUS-EMJM-UN/ SEP-211027811).

Hay menos solicitudes que el curso anterior debido a los recortes presupuestarios de la UMA.

Las solicitudes presentadas reúnen todos los requisitos.

Se aprueba por asentimiento informar favorablemente la impartición en inglés el próximo curso de las asignaturas: Derecho Individual del Trabajo, Derecho Mercantil de Contratos y Concursal, Derecho Mercantil e Industrial, Derecho Mercantil de Sociedades, Derecho Romano, Derecho Internacional Público, Derecho de la Unión Europea, Derecho Constitucional Europeo y Comparado y Derecho de Contratos y Responsabilidad Extracontractual, correspondientes al Grado en Derecho; Derecho Mercantil de Contratos y Concursal, Derecho Mercantil e Industrial y Derecho Mercantil de Sociedades del Doble Grado en Derecho/ADE y Cooperación Judicial Penal Internacional, Derechos Fundamentales y Proceso Penal, Delitos de Tráfico de Drogas y Política Criminal de Drogas, Derecho Penal Económico, Política Criminal en Materia de Diversidad Cultural y Extranjería, Derecho Penal y Género, Política Criminal de la Propiedad Intelectual e Industrial, Política Legislativa Penal, Modelos de Política Criminal y Derecho Penal y Política Criminal de la Corrupción, del Máster en Derecho Penal y Política Criminal.

4. Resolución de las reclamaciones presentadas, en su caso.

A) Reclamación presentada por un estudiante relativa a la asignatura “Teoría del Derecho” del Grado en Derecho (segunda convocatoria ordinaria). Fue analizada en la anterior sesión de la Comisión de 16 de abril de 2026 en los términos que se indican a continuación.

El estudiante solicita que se revise el examen *“por una comisión designada por el órgano competente, distinta del profesor responsable de la corrección inicial”*, así como que *“se incorporen al expediente los criterios de corrección aplicados”* y se le facilite copia del examen.

Señala que, tras el acto de revisión persiste su *“disconformidad con la calificación otorgada por considerar que la evaluación realizada no refleja adecuadamente el contenido de las respuestas desarrolladas en el examen”*.

Fundamenta su reclamación en que *“el examen fue preparado y respondido conforme al material de estudio indicado por el profesor responsable de la asignatura”*. Concreta que la *“la prueba constaba de dos preguntas de desarrollo”* y ambas fueron *“respondidas íntegramente”*. Añade que durante el acto de revisión manifestó su desacuerdo con la calificación y *“el profesor indicó de forma general que las respuestas presentaban falta de contenido, sin especificar qué aspectos concretos del temario o del material de estudio se consideraban insuficientemente desarrollados, a pesar de haber solicitado dicha aclaración”*. Y *“esta falta de concreción impide conocer con precisión los criterios aplicados en la corrección y valorar adecuadamente la correspondencia entre el contenido de las respuestas y la calificación obtenida”*. Además, en *“la revisión no se indicó la puntuación atribuida a cada una de las preguntas ni el criterio de ponderación aplicado en la corrección, lo que dificulta comprobar la correcta aplicación de los criterios de evaluación de la prueba”*.

Seguidamente, expone sus respuestas a las preguntas del examen. Insiste en que, tras contrastarlas con el manual, ambas *“estaban bien contestadas especialmente la segunda”*, por lo que considera que han sido *“completamente infravaloradas”*.

Añade que las prácticas realizadas durante el curso estaban “*perfectamente realizadas*” y que asistió a todas las clases.

Finalmente, refiere su derecho, “*conforme a la normativa de evaluación de la Universidad de Málaga*” “*a una evaluación objetiva y motivada*”, y a que “*la calificación sea revisada por un órgano distinto del profesor responsable cuando, tras la revisión ordinaria, el estudiante mantiene una disconformidad motivada con la calificación obtenida*”.

Se pidió informe al profesor de la asignatura que fue enviado junto con una copia del examen. En el informe, el profesor contesta a la reclamación.

En primer lugar, señala que durante el acto de revisión el estudiante “*recibió todas las aclaraciones pertinentes acerca de la calificación recibida*”. Asimismo, todos los alumnos han recibido durante las clases, en numerosas ocasiones, explicaciones expresas sobre el sistema de calificación.

Precisa que “*la contestación a las dos preguntas del examen no implica necesariamente el aprobado en el mismo, sino que debe existir adecuación entre la respuesta a la pregunta y el material docente indicado*”.

En cuanto al contenido, advierte falta de entendimiento, un lenguaje “*ambiguo, inadecuado e inexacto*”, una “*deficiente comprensión de la pregunta y una deficiente expresión en la respuesta*”, así como carencias, omisiones, y explicaciones y expresiones incorrectas. Concluye que no es “*suficiente en conjunto para aprobar, máxime cuando el alumno conocía que el examen de la segunda convocatoria era muy probable que tuviese las mismas preguntas que la primera, a cuya revisión concurrió, reiterando errores*”.

Por otra parte, “*no es posible valorar trabajos de clase dado que cualquier ponderación exige el aprobado del examen*”.

Tras un debate sobre el derecho del estudiante a una segunda revisión, la Comisión concluyó, en su sesión de 16 de abril de 2026, que el informe del profesor era poco detallado e insuficiente. Decidió solicitar al docente que ampliase su informe, concretando el valor de cada pregunta en la calificación total del examen, así como la puntuación otorgada a cada pregunta y los criterios para asignarla, es decir, la correlación entre los errores, carencias e imprecisiones que refiere en su informe y dicha puntuación.

El profesor remitió un segundo informe en el que explica la estructura del examen (dos preguntas) y la puntuación otorgada a cada pregunta (un máximo de 5 puntos). Aclara que “*la obtención de 5 puntos en una pregunta equivale a una perfecta manifestación escrita del contenido reclamado mediante la pregunta formulada*”. Precisa los requisitos para otorgar a una pregunta la máxima calificación: “*correcto uso del lenguaje, con adecuación sintáctica, semántica y gramatical, y ausencia de errores ortográficos y de puntuación*”; que el “*desarrollo expresivo de la respuesta, en términos de coherencia y consistencia del relato que ofrece, sea inobjetable*”; que la respuesta contenga “*absolutamente todos los extremos que para la pregunta seleccionada recoge el material docente, sin necesidad de interpretación por parte del docente*” y “*que la suma de los elementos anteriores ofrezca sin lugar a duda alguna la expresión de una perfecta comprensión de la pregunta que ha sido respondida, tanto de modo aislado como inserta en el conjunto de la asignatura impartida*”.

Asimismo, puntualiza que las puntuaciones inferiores a 5 y, por tanto, equivalentes a un suspenso, “*suelen venir expresadas de modo genérico como 3*”, para “*proteger el ánimo*”.

y estado de motivación del alumnado”, lo que debe ser conocido por un alumno que ha asistido a clase.

En cuanto al examen del reclamante, justifica y concreta la puntuación otorgada a cada pregunta refiriendo, en la primera pregunta, errores, *“un lenguaje ambiguo, inadecuado e inexacto, un desarrollo expresivo inadecuado y confuso que expresa deficiente comprensión del contenido de la pregunta, y una falta de contenido de 80 por ciento”*, lo que determina que *“sea calificada con 0,2”*. Respecto a la segunda pregunta, advierte un lenguaje *“en exceso coloquial cuando no inadecuado, con expresiones vacías”* y *“errores conceptuales severos”*, *“lo que unido a las omisiones determina que los aciertos eventuales de la respuesta no permiten ir más allá de un 3 en la calificación, lo que daría una calificación final por suma del examen de 3,2”*, que, aunque sea *“superior a la de 3 consignada en acta”*, es *“inferior a la numérica equivalente a Aprobado (5)”*. Aunque *“la consignación de 3 o 3,2 en el acta carece de efectos en el expediente académico del alumno”*, el docente manifiesta *“su disposición, si así lo entiende necesario esa Comisión, a realizar una diligencia en el acta para elevar la nota del alumno reclamante al 3,2 indicado”*.

A la vista de la reclamación y de los informes, la Comisión considera:

a) Que la normativa vigente establece los motivos por los cuales puede presentarse una reclamación ante esta Comisión. Entre ellos figuran: el incumplimiento del programa académico, el defecto de forma en la realización de los procesos de evaluación o en el procedimiento de revisión de los mismos, y el desacuerdo motivado con la calificación obtenida. De la reclamación presentada y del informe, no se deduce que haya habido incumplimiento de la programación docente ni defecto de forma en el procedimiento de revisión ni en las pruebas de evaluación que se realizaron siguiendo la normativa.

b) Respecto al desacuerdo motivado con la calificación obtenida, el estudiante manifiesta que la evaluación *“no refleja adecuadamente el contenido de las respuestas”*, que *“el examen fue preparado y respondido conforme al material de estudio indicado por el profesor responsable de la asignatura”*, que las dos preguntas fueron *“respondidas íntegramente”*, que ambas *“estaban bien contestadas, especialmente la segunda”* y que están *“completamente infravaloradas”*. Todo esto ha sido rebatido por el profesor en sus informes. Además, la consideración subjetiva y personal de que se merece una puntuación mayor no sería motivación suficiente para que este órgano admita la reclamación, máxime cuando debe ser el profesor el que establezca el nivel exigido y los criterios de corrección. Esta Comisión aclara que corresponde al profesor (y no al alumno), en uso de su discrecionalidad técnica que le otorga su condición de docente, valorar las pruebas de evaluación y determinar cuándo reúnen los mínimos y el nivel suficiente para considerarse que se han superado. Y según el juicio técnico del profesor, el examen no es *“suficiente en conjunto para aprobar”*.

Por otra parte, el interesado no tendría derecho a que, por su disconformidad con la calificación, esta sea revisada *“por un órgano distinto del profesor responsable”*, porque el examen ya fue corregido y revisado por el docente correspondiente, quien ha vuelto a realizar una nueva revisión en sus dos informes, refutando los argumentos de la reclamación, motivando y justificando la puntuación de cada pregunta y confirmando la calificación objeto de impugnación, demostrando, así, que la evaluación ha sido objetiva. Por tanto, no habría necesidad de ninguna otra revisión adicional.

En cuanto a la solicitud de que *“se incorporen al expediente los criterios de corrección aplicados”*, la Comisión puntualiza que, aparte de las explicaciones en clase sobre el sistema de calificación que refiere el profesor y de que los criterios de evaluación están

detallados en la guía docente de la asignatura, el profesor, en su segundo informe, ha concretado dichos criterios y la puntuación asignada a cada pregunta aplicando los mismos, como reclamaba el estudiante.

Por todo lo expuesto, y a la vista de los informes del profesor, cuya fundamentación acoge en todos sus términos la Comisión decide desestimar la reclamación

B) Reclamación presentada por una estudiante relativa a la asignatura “Teoría del Derecho” del Grado en Derecho (segunda convocatoria ordinaria). Fue analizada en la anterior sesión de la Comisión de 16 de abril de 2026 en los términos que se refieren a continuación.

La alumna solicita que se *“proceda a una nueva corrección del examen por parte de esta Comisión o de los miembros que se designen”,* y que *“como resultado de la nueva evaluación, se anule la calificación de Suspenso y se emita una nueva calificación de Aprobado, por ser esta más ajustada a los conocimientos demostrados y al principio de proporcionalidad”*.

Refiere que, tras el acto de revisión, *“el profesor mantuvo la calificación, argumentando de forma verbal la existencia de imprecisión sin proporcionar una motivación suficiente ni detallada de la nota”,* ni concretar los errores que justificaban *“no alcanzar el aprobado”*. Señala que en el examen la única anotación que aparece es *“imprecisión”*.

Añade que *“ante la falta de explicación en el acto de revisión”* el profesor indicó que *“volvería a revisar el examen, sin que hasta la fecha haya proporcionado respuesta alguna sobre esta revisión”*.

Manifiesta su disconformidad con la calificación y con la motivación ofrecida por el profesor *“al considerar que los conocimientos demostrados en la prueba son suficientes para obtener una calificación de Aprobado”*. Alega que se le ha impedido *“el ejercicio efectivo del derecho a revisión y a una evaluación objetiva”*.

Motiva la reclamación en la *“ausencia de errores conceptuales graves”* y en la *“suficiencia de conocimientos”*. Argumenta, repasando sus respuestas, que el examen *“demuestra un conocimiento correcto de los conceptos fundamentales evaluados”* y una *“comprensión de la materia”*. Reconoce que *“la exposición pudo ser esquemática”,* pero que no *“incurrió en errores conceptuales de fondo que invaliden las respuestas”,* por lo que *“la imprecisión alegada no puede equipararse a una ausencia de conocimiento que justifique un suspenso”*. Admite que las respuestas podían ser *“mejorables en su desarrollo”,* pero considera la calificación de suspenso *“desproporcionada”,* por lo que, según el principio de proporcionalidad *“si los conceptos nucleares de la materia se demuestran asimilados, las posibles carencias en la exposición deberían reflejarse en una calificación más baja dentro del rango del aprobado, pero no en la no superación de la asignatura”*.

Señala los *“límites de la discrecionalidad técnica”* y *“el deber de motivación”,* precisando que, según la jurisprudencia, *“dicha potestad no es absoluta y está sujeta a control, debiendo estar debidamente motivada para evitar la arbitrariedad”,* existiendo la *“obligación de explicar las razones del juicio técnico”* que es *“ineludible cuando se plantea una revisión”*. A su entender, *“una motivación genérica (...) resulta insuficiente y no permite al estudiante comprender los motivos de la evaluación, vulnerando su derecho a una evaluación justa”*.

Se pidió informe al profesor de la asignatura que fue enviado junto con una copia del examen. En el informe, el profesor contesta a la reclamación.

En primer lugar, señala que solo va a responder al fundamento Primero de la reclamación porque el resto *“carece de contenido y sólo expresa la opinión de la IA multimodal”* que, aventura *“por el modo de expresión, estructura y ordenación y ausencia de rigor y contenido”* *“haber sido utilizada para la redacción de la reclamación”*. Manifiesta *“que la alumna fue informada en el acto de revisión de que su examen tenía numerosas expresiones imprecisas e inapropiadas para entender que el grado de comprensión y expresión ofrecido fuese suficiente para alcanzar la nota de Aprobado”*.

En cuanto al contenido de las preguntas, subraya el *“carácter esquemático”* y *“expresiones inaceptables”* e invalidantes. Concluye que el contenido no alcanza *“la consideración de aprobado”*.

La Comisión consideró en su sesión de 16 de abril de 2026 que el informe del profesor era insuficiente. Decidió solicitarle que lo ampliase, concretando el valor de cada pregunta en la calificación total del examen, así como la puntuación otorgada a cada pregunta y los criterios para asignarla, es decir, la correlación entre los errores, carencias e imprecisiones que refiere en su informe y dicha puntuación.

El profesor remitió un segundo informe en el que explica la estructura del examen (dos preguntas) y la puntuación otorgada a cada pregunta (un máximo de 5 puntos). Aclara que *“la obtención de 5 puntos en una pregunta equivale a una perfecta manifestación escrita del contenido reclamado mediante la pregunta formulada”*. Precisa los requisitos para otorgar a una pregunta la máxima calificación: *“correcto uso del lenguaje, con adecuación sintáctica, semántica y gramatical, y ausencia de errores ortográficos y de puntuación”*; que el *“desarrollo expresivo de la respuesta, en términos de coherencia y consistencia del relato que ofrece, sea inobjetable”*; que la respuesta contenga *“absolutamente todos los extremos que para la pregunta seleccionada recoge el material docente, sin necesidad de interpretación por parte del docente”* y *“que la suma de los elementos anteriores ofrezca sin lugar a duda alguna la expresión de una perfecta comprensión de la pregunta que ha sido respondida, tanto de modo aislado como inserta en el conjunto de la asignatura impartida”*.

Asimismo, puntualiza que las puntuaciones inferiores a 5 y, por tanto, equivalentes a un suspenso, *“suelen venir expresadas de modo genérico como 3”*, para *“proteger el ánimo y estado de motivación del alumnado”*, lo que debe ser conocido por un alumno que ha asistido a clase.

Respecto al examen de la reclamante, justifica y concreta la puntuación otorgada a cada pregunta, señalando que *“los errores observados en la pregunta número 1 determinan que la misma deba ser calificada con una puntuación de 0,3, en tanto en lo expresado el lenguaje utilizado es incorrecto en términos semánticos, el desarrollo expresivo insuficiente, y carece del contenido necesario en un 70 por ciento de la misma”*. En cuanto a la pregunta 2, *“los errores conceptuales y el carácter esquemático de la expresión, unido a la falta de contenido necesario en una proporción de un 35 por ciento, determina una calificación de 2,7”*. Concluye que *“la suma de 0,3 y 2,7 ofrece la calificación de 3 asignada”*, ratificando el suspenso objeto de impugnación.

A la vista de la reclamación y de los informes, la Comisión considera:

a) Que la normativa vigente establece los motivos por los cuales puede presentarse una reclamación ante esta Comisión. Entre ellos figuran: el incumplimiento del programa académico, el defecto de forma en la realización de los procesos de evaluación o en el

procedimiento de revisión de los mismos, y el desacuerdo motivado con la calificación obtenida. De la reclamación presentada y del informe, no se deduce que haya habido incumplimiento de la programación docente ni defecto de forma en el procedimiento de revisión ni en las pruebas de evaluación que se realizaron siguiendo la normativa.

b) Respecto al desacuerdo motivado con la calificación obtenida, la estudiante indica que sus conocimientos *“son suficientes para obtener una calificación de Aprobado”*, que no hay *“errores conceptuales graves”*, que demuestra en el examen que conoce *“los conceptos fundamentales evaluados”* y que comprende la materia. Aunque admite que las respuestas podían ser *“mejorables en su desarrollo”*, considera la calificación de suspenso no justificada y *“desproporcionada”*. Todo esto ha sido rebatido por el profesor en su informe. Además, la consideración subjetiva y personal de que se merece una puntuación mayor no sería motivación suficiente para que este órgano admita la reclamación, máxime cuando debe ser el profesor el que establezca el nivel exigido y los criterios de corrección. Esta Comisión aclara que corresponde al profesor (y no al alumno), en uso de su discrecionalidad técnica que le otorga su condición de docente, valorar las pruebas de evaluación y determinar cuándo reúnen los mínimos y el nivel suficiente para considerarse que se han superado. En ningún momento se advierte que el profesor haya incurrido en arbitrariedad ni superado los límites de su discrecionalidad técnica ni que se haya vulnerado ningún supuesto principio de proporcionalidad. Y según el juicio técnico del profesor, el examen no alcanza *“la consideración de aprobado”*.

Por otra parte, la interesada no tendría derecho a que, por su disconformidad con la calificación, se *“proceda a una nueva corrección del examen por parte de esta Comisión o de los miembros que se designen”*, porque el examen ya fue corregido y revisado por el docente correspondiente (que, por otra parte, no está obligado a hacer anotaciones en el examen), quien ha vuelto a realizar una nueva revisión en sus dos informes, refutando los argumentos de la reclamación, motivando y justificando de forma suficiente la calificación objeto de impugnación y explicando por qué no alcanza el aprobado que era una de las cuestiones que reclamaba la estudiante. Por tanto, la evaluación ha sido justa y objetiva, no se ha incumplido ningún deber de motivación y no habría necesidad de otra corrección adicional, ya que no se ha producido ninguna irregularidad que exija una nueva evaluación.

En cuanto a la alegación de que se le ha impedido el derecho a revisión, la Comisión considera que el ejercicio de este derecho se hizo efectivo durante el acto de revisión y, además, como se ha dicho, el profesor ha revisado nuevamente el examen en sus dos informes.

Por todo lo expuesto, y a la vista de los informes del profesor, cuya fundamentación acoge en todos sus términos la Comisión decide desestimar la reclamación

5. Ruegos y preguntas

Ante la próxima aprobación de un nuevo reglamento de evaluación, se entabla un debate sobre cómo puede afectar a la actualización de las guías docentes.

Siendo las 13:30 horas se levanta la sesión.

RELACIÓN DE ASISTENTES

Dr. D. José Manuel Cabra Apalategui
D^a. Concha Campal de la Torre
Dra. D^a Patricia Carraro Rosetto
Dra. D^a. Yolanda de Lucchi López-Tapia
Dr. D. José Alberto España Pérez
Dra. D^a. Belén Malavé Osuna
D. Miguel Martín Velasco
Dr. D. José Francisco Sedeño López
D. José Matheus Torres Lima
Dra. D^a. Patricia Zambrana Moral

EXCUSAN SU AUSENCIA

Dra. D^a. María del Carmen Luque Jiménez
Dra. D^a. Laura Zumaquero Gil

Fdo.

Fdo.

Firmado por CAMPAL DE LA TORRE
MARIA CONCEPCION - DNI
***0327** el día 25/06/2026 con
un certificado emitido por AC
Sector Público

Vicedecana de Ordenación Académica,
Digitalización e Innovación

Secretaria

Patricia Zambrana Moral

Concepción Campal de la Torre

En Málaga, a 5 de mayo de 2026